



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/410/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, quince de junio dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/410/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **021381022000173**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/410/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha uno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que

mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública del expediente con número único de caso 0202-2019-3754-6, sobre presuntos casos de peculado y abuso de autoridad cometidos por el ex gobernador Francisco Vega y otros ex funcionarios estatales.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley.” (Sic)

El sujeto obligado, fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública, como puede apreciarse:

“

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0434 de fecha 28 de Marzo de 2022, derivado de la petición efectuada en el Portal de Transparencia registrada con el número de folio **021381022000173**, se hace de conocimiento que una vez consultada la Coordinación de Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Administración de Justicia de ésta Fiscalía Regional, se tiene que el expediente 0202-2019-37546 aún se encuentra en investigación, por lo que, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

...

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de ésta Institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con los diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate**, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **teniéndose que éste expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.**

...

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000173.

FUNDAMENTACIÓN.

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información

que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de carpetas de investigación en trámite;
- II. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO.

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, lo que se considera

que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que éstos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la respuesta al Folio 021381022000173 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN

HNL/dagp

" (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado clasificó de reservada la información solicitada por el recurrente a pesar de que se trata de un caso de corrupción, al que tengo derecho a conocer, de acuerdo a la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Para fines didácticos, comparto el artículo 112 de la citada ley.

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."*

Deseo asentar que al sujeto obligado se le argumentó desde la propia solicitud que la información no podría ser clasificada como reservada, y contrario al espíritu o principio de máxima publicidad, reservó la información, y con ello violó mi derecho.

Además, el sujeto obligado no está publicado el índice de expedientes clasificados, incluyendo el que motivó esta queja, incumpliendo el párrafo décimo segundo del capítulo III de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, puesto que no ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia el índice de expedientes clasificados como reservados.

Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionarme lo solicitado, de acuerdo a ley." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

" ...

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0756 recibido en ésta Fiscalía Regional el día 26 de Mayo del año en curso, derivado del Recurso de Revisión RR/410/2022, recaído al folio 021381022000173, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la

Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; numerales 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hago de su conocimiento, que se considera que esta autoridad no vulnera el derecho de acceso a la información del ciudadano, toda vez que tal como se informó en el acuerdo de clasificación de información, la legislación constitucional y penal vigente, contempla para esta Fiscalía Regional un impedimento para remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, acuerdo que fue confirmado por el Comité de Transparencia de esta Institución, con fundamento de que la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso 0202-2019-37546 aún se encuentra en etapa de investigación, esto es, aún no podemos afirmar que en dicho expediente efectivamente se cometieron actos de corrupción, ya que, si bien es cierto, es de conocimiento de esta autoridad que al haberse


hecho público el número del expediente por parte de diversas autoridades distintas a la que suscribe y al haberse difundido a través de diversos medios de comunicación, que en dicho expediente se señalaba como responsable al ex gobernador Francisco Vega de la Madrid, dichas notas, no justifican la veracidad de que dicho expediente encuadre en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que la investigación constituye en términos generales, un estadio indagatorio en el cual aún no existe un procesado, pues en esencia lo que representa es la etapa de investigación en la que el fiscal recaba todos aquellos elementos de prueba tendientes a demostrar la existencia de hechos delictuosos, lo que difiere diametralmente con el concepto de un proceso culminado donde se ha condenado por actos de corrupción, pues para llegar a este punto es necesario que exista una acusación por parte del representante social y un juicio instaurado ante la autoridad competente cuya resolución cause ejecutoria, situación que no acontece en el expediente 0202-2019-37546.

Asimismo, en dicho expediente aún no se ha dado acceso a las personas señaladas como responsables en la denuncia inicial, por lo que, pudiésemos estar en el caso que los señalados como presuntos responsables tengan acceso a los actos de investigación realizados, vulnerándose el debido proceso y pudiendo verse afectado el éxito de la investigación; así, esta autoridad reitera la postura de que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente debe proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, reiterando que dicho expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.

Por último y tal como se solicitó, se proporciona el correo electrónico fiscal.mexicali@fgebc.gob.mx para oír y recibir notificaciones.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio

esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la denuncia penal y lo actuado en el expediente, interpuesta por la actual administración del Gobierno de Baja California en contra de la anterior administración, en donde es imputado el exgobernador de Baja California Francisco Vega y otros ex funcionarios estatales precisando que no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado de Baja California, indicó mediante acuerdo de la Fiscalía Regional, que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin cumplir con las formalidades y parámetros que le corresponde a la clasificación de la información como reservada**, fundando su negativa mediante los artículos 106, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por medio del cual impugnó la clasificación de la información, que se traduce en la negativa del sujeto obligado para entregar lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado, mediante la contestación al presente recurso de revisión, ratificó su respuesta inicial; adjuntando el oficio identificado con el número 803 de la unidad administrativa competente de atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, mediante el cual, se limita a remitir anexo identificado como oficio 961/FRMXL/2022 suscrito por la C. Lic Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en donde se refiere acuerdo que fue confirmado por el Comité de Transparencia, sin que se advierta documentación que confirme su dicho, resultando en una incorrecta referencia, agregando que las determinaciones de clasificación le corresponde generarlas a los Comités de Transparencia, y las mismas no se traducen en acuerdos, lo son mediante actas de sesión y resolución que se pronuncien respecto a la formal clasificación de la información solicitada, en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Posteriormente, atendiendo a las manifestaciones de la persona recurrente, derivadas de la contestación vertida por el sujeto obligado; se observa su inconformidad en base a distintos razonamientos que serán analizados por el Órgano Garante en el desarrollo del presente estudio.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, lo remitido con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos de los supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia Estatal, que dispone:

Artículo 110.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero del Acuerdo que Reforma diversos artículos a

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobado por unanimidad en lo general en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós mediante los acuerdos **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-17/05/2022-06** y **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03**, señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, que a la letra se transcribe:

***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La **existencia de un procedimiento** de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento **se encuentre en trámite**;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de **la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación** del cumplimiento de las leyes.*

...

***Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La **existencia de un procedimiento** de responsabilidad administrativa en **trámite**;*
- II. Que la **información se refiera** a actuaciones, diligencias y constancias propias del **procedimiento de responsabilidad**; y*
- III. Que con **su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación** de las autoridades administrativas que **impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad**.*

...

***Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada**;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la*

información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;

- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no individualiza sus argumentos de manera específica respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Artículo 110. [...]

VI. *Obstruya la prevención persecución de los delitos;*

...

IX- *Afecte los derechos del debido proceso;*

...

XI.- *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

...

XII.- *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.*

Por otra parte, en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión, el sujeto obligado agregó a lo anterior, lo siguiente:

[...]



**Fiscalía General del Estado
de Baja California**

DEPENDENCIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN FISCALÍA REGIONAL MEXICALI
NO. OFICIO 961/FRMXL/2022
EXPEDIENTE

Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión RR/410/2022.

Mexicali, Baja California, a 30 de Mayo de 2022

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE B. C.
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0756 recibido en ésta Fiscalía Regional el día 26 de Mayo del año en curso, derivado del Recurso de Revisión RR/410/2022, recaído al folio 021381022000173, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; numerales 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hago de su conocimiento, que se considera que esta autoridad no vulnera el derecho de acceso a la información del ciudadano@, toda vez que tal como se informó en el acuerdo de clasificación de información, la legislación constitucional y penal vigente, contempla para ésta Fiscalía Regional un impedimento para remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, acuerdo que fue confirmado por el Comité de Transparencia de esta Institución, con fundamento de que la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso 0202-2019-37546 aún se encuentra en etapa de investigación, esto es, aún no podemos afirmar que en dicho expediente efectivamente se cometieron actos de corrupción, ya que, si bien es cierto, es de conocimiento de esta autoridad que al haberse

hecho público el número del expediente por parte de diversas autoridades distintas a la que suscribe y al haberse difundido a través de diversos medios de comunicación, que en dicho expediente se señalaba como responsable al ex gobernador Francisco Vega de la Madrid, dichas notas, no justifican la veracidad de que dicho expediente encuadre en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que la investigación constituye en términos generales, un estadio indagatorio en el cual aún no existe un procesado, pues en esencia lo que representa es la etapa de investigación en la que el fiscal recaba todos aquellos elementos de prueba tendientes a demostrar la existencia de hechos delictuosos, lo que difiere diametralmente con el concepto de un proceso culminado donde se ha condenado por actos de corrupción, pues para llegar a éste punto es necesario que exista una acusación por parte del representante social y un juicio instaurado ante la autoridad competente cuya resolución cause ejecutoria, situación que no acontece en el expediente 0202-2019-37546..

Asimismo, en dicho expediente aún no se ha dado acceso a las personas señaladas como responsables en la denuncia inicial, por lo que, pudiésemos estar en el caso que los señalados como presuntos responsables tengan acceso a los actos de investigación realizados, vulnerándose el debido proceso y pudiendo verse afectado el éxito de la investigación; así, ésta autoridad reitera la postura de que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente debe proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, reiterando que dicho expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.

[...] (Sic).

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado invocó a su vez, la fracción XI del multicitado artículo 110, comunicando que el expediente requerido actualmente se encuentra en la etapa de investigación tal y como se señala en la fracción XI y el artículo Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así como, la fracción XII que señala lo siguiente:

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En congruencia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado pretendió clasificar la información materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, aludiendo que la carpeta de investigación solicitada se encuentra en etapa de investigación y toda vez que no se ha determinado el ejercicio de la no acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de autoridad; por lo que no resulta procedente otorgar la versión pública de la carpeta de investigación.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información, siendo un requisito esencial para la clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que la información contenida en las investigaciones de la Fiscalía se clasifica como estrictamente reservado, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla. Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar la versión pública de la información requerida en el caso que nos ocupa, supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto obligado en este aspecto, precisando que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, es de indicar que la reserva de la información resulta improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 112 antes señalado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las constancias que integran el presente recurso de revisión, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente en su versión pública y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara, poniendo de manifiesto que la información requerida actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión

pública de la información requerida **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN DE DATOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para el registro de NF: Expediente: 020-45712-E1-00001137
Del Quevedo 10 Oficina Tel. 06-207 6-110272
Calle México, C.F. Tijuana

Resolución No. 100/2014. Criterio por proceder en la acción a favor de AIG American Insurance L.L.C.

Señala el particular, una vez concluida la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 20, fracción A, y 23-A, de la Ley General de Instituciones y Seguros Mutuos de Baja California, en los Reglas de Carácter General que emite la CNCS y dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento de ser recibidos los documentos para el otorgamiento de la licencia de operación o subrogación mutuas de seguros y reaseguradoras de fianzas, así como la información que deben proporcionar los particulares de acuerdo a los formatos que hayan adoptado en forma escrita o electrónica, mediante representación de su agente asegurador y la documentación que se deberá expedir a las autoridades de autorización en el supuesto de una LSA o una subrogación mutua de seguros y reaseguradoras en dicho territorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2011, en el artículo 10, fracción I, y las Reglas para el otorgamiento de licencias de habilitación profesional sus señaladas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2014, en materia de Fianzas de Fianza, se le solicita que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la publicación de esta cédula, presente ante esta Comisión por escrito y ante el Director de Fianzas y Crédito (Infancia) la información y documentación que se requiere en materia, a efecto de que esta Comisión determine sobre la posibilidad de emitir la licencia correspondiente a la citada Secretaría.

1. Señalar sobre el documento que se está revisando, en caso de que represente legítima información.

2. Indicar las partes o partes que son ilegales o no accesibles.

El presente es un documento que contiene información reservada o confidencial de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Toda persona que obtenga acceso a este documento deberá mantenerlo en secreto y no divulgarlo a terceros. Si usted es el destinatario de este documento, deberá destruirlo o destruirlo por usted mismo cuando ya no sea necesario para sus fines. Si usted no es el destinatario de este documento, deberá destruirlo o destruirlo por usted mismo cuando ya no sea necesario para sus fines. Si usted ha recibido este documento por error, deberá destruirlo o destruirlo por usted mismo cuando ya no sea necesario para sus fines. Si usted ha recibido este documento por error, deberá destruirlo o destruirlo por usted mismo cuando ya no sea necesario para sus fines.



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales
Reservada: Pública
Período de reserva: Dos años
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTAPG
Aplicación del período de reserva:
Confidencial X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSparencia

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Omelías - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Atender lo relativo al Recurso de Revisión Operativa, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Subterráneos S de RL.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Subterráneos S de RL, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles ómegas bpd. Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 500 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En el informe del Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido un pilar fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000173** para efecto de que el sujeto obligado, deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000173** para efecto de que el sujeto obligado, deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/410/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

